

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Ejecutante</b>	MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA
<b>Ejecutado</b>	CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2020-00171-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 283
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por falta de competencia

La señora MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA actuando en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad BRAYAN ANDRES y JUAN DIEGO RAMIREZ GUERRERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Contempla el 21 del Código General del Proceso que, los Jueces De Familia conocen en única instancia:

*“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.*

De otro lado, el artículo 17 del mencionado Estatuto, asignó el conocimiento a los jueces municipales en única instancia:

*“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

Es materia pacífica que en punto de la competencia para conocer del ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos a favor del menor, la regla general es la consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 -vigente por

disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006-, consistente en que la demanda se adelantará “en cuaderno separado” en el mismo expediente del proceso en que se fijó o revisó esa prestación.

Sin embargo, es necesario tener igualmente en cuenta el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 de la citada Obra, disposición especial sobre competencia por razón del territorio en esta materia y que consagra:

*“2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”.* (Subrayas fuera del texto).

Por manera que, sin ninguna duda, el fuero que rige en eventos en los que se reclama el pago de una cuota alimentaria *"fijada o regulada"* mediante sentencia judicial, es el concurrente de los artículos 152 del Decreto 2737 y 28, numeral 2º, inciso segundo del Código General del Proceso, en virtud de los cuales los menores demandantes están facultados para escoger entre el juez que conoció del proceso de alimentos y el del domicilio del actor.

Empero, cuando el cobro coactivo se presenta con estribo en un acta de conciliación, acto espontáneo de las partes, donde el juez ni *"fija"* como tampoco *"regula"* alimentos, la regla de competencia a aplicar es, exclusivamente, la del domicilio del *"menor"*; sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: *"Con todo, es claro que en el presente caso el expediente de ejecución no se sigue a continuación de ninguna lid procesal, sino con base en el “acta de ofrecimiento voluntario” de alimentos, sin que pre-exista una litis que justifique la disyuntiva propuesta por el juzgado de familia de esta ciudad, siendo por ello además que la competencia para el presente caso la tiene el juez del domicilio o lugar de residencia del menor, conforme a normatividad citada, el que de otra parte coincide con el del padre demandado, según se informa en la demanda"* (auto de 15 de septiembre de 2009).

Ahora, en el cuerpo de la demanda ejecutiva, tanto en el encabezado como en el acápite de notificaciones, se indica que la madre de los niños tiene por domicilio actual el municipio de Guaren, Antioquia, el mismo que conforme al contenido del artículo 88 del Código Civil, aunado a lo narrado en los hechos fundamento de la demanda ejecutiva, se presume es el domicilio de las menores de edad demandantes, pues:

*“El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor<sup>1</sup> o curador”*

Así las cosas, se tiene que el juez competente para conocer del presente trámite ejecutivo es el del domicilio de los niños, a saber, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, por ser dicha municipalidad el lugar donde se encuentra radicado el domicilio de su progenitora.

En el presente asunto, el acuerdo alimentario, base de la demanda de ejecución, radica en una Resolución, la No. 0146 de 2018, emitida por la Comisaría de Familia de Guarne, Antioquia, el 09 de julio de 2018, por lo que al no haberse originado en una decisión judicial, la competencia territorial, sin necesidad de elección alguna a cargo del actor, recae en el domicilio de los menores demandantes, quien comparece para su reclamo ejecutivo representada por su progenitora.

Por lo tanto, a voces del artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la presente demanda por falta de competencia, en atención al fuero territorial que ampara la presente demanda y se ordenará su remisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia, en razón del fuero territorial, la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** presentada

---

<sup>1</sup> La expresión “tutor” desapareció del Código Civil al entrar en vigencia la Ley 1306 de junio 05 de 2009. La susodicha ley clasifica los guardadores en: curadores, consejeros y administradores. Código de Procedimiento Civil, Legis.

por MARTHA PATRICIA GUERRERO MEJIA, a través de apoderado judicial, en interés y representación de los menores de edad BRAYAN ANDRES y JUAN DIEGO RAMIREZ GUERRERO, frente a su padre CARLOS ANDRES RAMIREZ MORENO, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.-ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad8424c79e6a7eff6c2436c6a89e9252c3ae285c7d378aa5dc972a01123cc77**

Documento generado en 30/09/2020 12:49:06 p.m.